

MAGISTERIO Y DEFENSA DE LA FE
COMENTARIO CON OCASIÓN DEL MOTU PROPRIO
AD TUENDAM FIDEI

José Manuel FERNÁNDEZ

SUMARIO: *I. Dinamismo legislativo. II. Motivo de la nueva normativa. III. Deber de conservar las verdades. 1. Primera categoría de verdades. 2. Segunda categoría de verdades. 3. Tercera categoría de verdades. Conclusión.*

El 18 de mayo de 1998 Juan Pablo II entregaba a la Iglesia la Carta Apostólica en forma de *motu proprio Ad tuendam fidem*, con la cual se introducen algunas normas en el Código de Derecho Canónico y en el Código de cánones de las Iglesias orientales. De ahora en adelante el canon 750 pasa a tener dos párrafos, el primero de los cuales consiste en el texto del canon vigente, y el segundo presenta la legislación canónica en relación con la segunda categoría de verdad, expresada en el 2º párrafo de la fórmula conclusiva de la *Professio fidei*, mediante una integración en el texto de los cánones 750 y 1371, n. 1 del CIC, y de los cánones 598 y 1436 del CCEO.

Desde la promulgación del actual Código de Derecho Canónico, es la primera vez que se le añade un agregado, para colmar una carencia. Quizás éste sea un primer paso de algo que se podrá ir presentando en el futuro. La frecuencia con que se hará, no nos corresponde a nosotros aventurarla. Tal vez a algunos esto les habrá sorprendido y se interrogarán sobre el porqué.

Para responder, se hace necesario no olvidar que el derecho eclesial es un instrumento eficiente para que la Iglesia se vaya perfeccionando a sí misma y realice de manera eficaz su función salvífica en este mundo. El derecho y la potestad judicial en la Iglesia no se comprenden si no se descubre la esencia de la institución eclesial, esto es, como misterio de comunión, sociedad visible y Cuerpo místico de Cristo, que constituyen una sola realidad¹.

¹ Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium* 8. Separar estos tres aspectos equivaldría a reducir la naturaleza de la Iglesia. *Communio* es una de las ideas

No deberíamos imaginar que nada en la legislación canónica puede modificarse o complementarse. Si para favorecer una administración cada vez mejor de la justicia, tanto en sus aspectos sustanciales como en los procesales, Su Santidad ha instituido una Comisión interdicasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales, habrá que pensar pues, que algo en este campo se ha de modificar o complementar².

I. Dinamismo legislativo

El sistema del Código vigente posee una fundamentación teológico-jurídica que supone y prevé dinamicidad en la legislación. El sustento teológico lo constituye la concepción eclesiológica del Vaticano II. A esa imagen de Iglesia debe referirse siempre el Código, y aunque le resulte imposible traducirla perfectamente en lenguaje canónico, no la puede ignorar, ya que debe considerarla como el modelo principal cuyas líneas debe expresar él en sí mismo y en lo posible, según su propia naturaleza³.

La Iglesia es Pueblo de Dios que peregrina en el tiempo buscando alcanzar su meta que está fuera de la realidad temporal. Por eso se alimenta *de* y *en* la esperanza; de ahí la dimensión escatológica que no se debe ignorar. Para entender los cambios y adaptaciones del derecho eclesial hay que remarcar esta nota de la comunidad creyente. Así se comprenderá el carácter histórico de la Iglesia, su provisionalidad y fragmentariedad.

eclesiológicas directrices del Vaticano II, si no *la* idea madre. Va unida a *communitas, societas*, pero al mismo tiempo designa su naturaleza, su *mysterium*: cf. KASPER, W., *Teología e Iglesia* (Barcelona, 1989), págs. 380-381. *Corpus mysticum* designa originariamente a la Sagrada Eucaristía, y tanto para Pablo como para los Padres de la Iglesia, la idea de Iglesia como Cuerpo de Cristo estuvo inseparablemente vinculada a la idea de Eucaristía: cf. RATZINGER, J., *Iglesia, ecumenismo y política* (Madrid, 1987), pág. 10.

² JUAN PABLO II, *Discurso a los oficiales y abogados del tribunal de la Rota Romana en la apertura del año judicial*, en: *L'Osservatore romano* (6-10-98) 10.

³ "Instrumentum quod Codex est, plane congruit cum natura Ecclesiae, qualis praesertim proponitur per magisterium Concilii Vaticani II in universum spectatum, peculiarique ratione per eius ecclesiologicam doctrinam. Immo, certo quodam modo, novus hic Codex concipi potest veluti magnus nisus transferendi in sermonem *canonisticum* hanc ipsam doctrinam, ecclesiologiam scilicet conciliarem. Quod si fieri nequit, ut imago Ecclesiae per doctrinam Concilii descripta in linguam 'canonicam' convertatur, nihilominus ad hanc ipsam imaginem semper Codex est referendus tamquam ad primum exemplum, cuius lineamenta es in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet": JUAN PABLO II, Const. apost. *Sacrae disciplinae legis* (25-I-83) : EV 8/ 628.

Según la intención de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, y que la reflexión postconciliar no contradice, la expresión *Pueblo de Dios*, utilizada conjuntamente con otras denominaciones para designar a la Iglesia, viene a subrayar el carácter de *misterio* y de *sujeto histórico*. El primero designa a la Iglesia en cuanto ella proviene de la Trinidad. El segundo conviene a aquella, en cuanto actúa en la historia y a la cual contribuye a orientar y salvar.

Todo riesgo de dualismo y de yuxtaposición deben descartarse. Es el carácter místico el que para la Iglesia determina su naturaleza de sujeto histórico, y correlativamente es el sujeto histórico el que expresa la naturaleza del misterio.

La Iglesia no es algo que hacemos hoy, sino una realidad viva que recibimos de la historia de los creyentes y que vamos transmitiendo a los demás como algo no acabado, que sólo alcanzará su plenitud con la venida del Señor.

La actual legislación es ley para una Iglesia que se encuentra en el mundo de hoy, en conformidad con la Constitución pastoral *Gaudium et spes*, y por tanto una ley dinámicamente adaptada y adaptable. En virtud de la vida del Espíritu que anima al Pueblo de Dios, no se debe pensar en una ley completamente y por siempre adaptada⁴. Por eso será necesario tener presente el principio de *fidelidad en la novedad y de novedad en la fidelidad*⁵.

A la Iglesia le corresponde tener una actuación histórica que sea salvíficamente eficaz, y lo logrará en la medida en que sea fiel a la misión divina que Cristo le ha encomendado, la cual incluye custodiar el depósito de la verdad revelada. Como tal, no sólo tiene el deber (responsabilidad) y el derecho (facultad) de cumplir lo que expresamente se le ha mandado, sino también el deber y derecho de implementar los medios necesarios para cumplir en concreto y adecuadamente, el mandato originario. Es aquí donde se puede percibir la característica *diaconal* que posee la ley en la Iglesia.

El Derecho Canónico, y por tanto estas nuevas normas introducidas en el Código, son para que funcione ordenadamente en unidad y con eficacia histórica, la Iglesia-Sacramento universal de salvación⁶, que es *signo* de esa salvación por su actuación histórica, y por tanto visible, y es *signo eficaz* por la virtualidad de su Misterio y el mandato originario. Así el Derecho en la Iglesia, al ser necesario para el ministerio histórico de la Iglesia-Sacramento, está sirviendo a la Iglesia-Misterio, esto es, a la salvación.

⁴ Cf. *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (a cura di C. CORRAL SALVADOR, V. DE PAOLIS y G. GHIRLANDA) San Paolo (Cinisello Balsamo, 1993), 197.

⁵ JUAN PABLO II, Const. apost. *Sacrae disciplinae leges*: EV 8/ 633.

⁶ Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium* 1; 9c; 48 b.

Se comprende entonces, que la justificación teológica del fenómeno canónico en la Iglesia no procede próxima, inmediata y directamente de la naturaleza pecaminosa del hombre, para evitar que los hombres abusen en sus relaciones sociales, ni para que se mantengan en un orden de mutuo respeto, sino de la naturaleza misma de la misión divina encomendada a la Iglesia.

II. Motivo de la nueva normativa

El fin que lleva a introducir estas nuevas normas, radica en que se quiere “*defender la fe* de la Iglesia católica contra los errores que surgen entre algunos fieles, sobre todo entre aquellos que se dedican al estudio de las disciplinas de la sagrada teología”⁷.

Se hace necesario precisar que para la fe cristiana y su ejercicio concreto, se deben evitar extremos equivocados. Uno de ellos es el que surge de una concepción de la fe cristiana y de la vida eclesial en la que no se deja espacio alguno para una teología con autonomía propia. El otro sería el de una teología que, en nombre de la libertad de la ciencia, se libera de los compromisos –normativos para la fe y eclesiales– de la teología.

Para tratar el tema de la relación entre Magisterio y teología, es fundamental afirmar de antemano que la premisa precedente, que ilumina a ambas realidades y a la que éstas deben servir, es la Verdad que nos hace libres. Aunque poseen dones y funciones diversos, Magisterio y teología tienen en última instancia el mismo fin: conservar al Pueblo de Dios en la Verdad que libera.

La teología, que es verdadero y propio saber científico, adquiere de modo indirecto un conocimiento siempre más profundo de la Palabra de Dios. Busca comprender de modo cada vez más profundo lo que ha creído y esclarecer la enseñanza de la Revelación frente a las exigencias de la razón, a la vez que dar a esta enseñanza una forma orgánica y sistemática.

Al Magisterio de los Pastores corresponde, a diferencia de la teología, la tarea de la presentación auténtica de la verdad de fe. Tiene la tarea de conservar, exponer y difundir la Palabra de Dios. Enseña auténticamente la doctrina de los Apóstoles y, aprovechándose del trabajo teológico, rechaza las objeciones y las deformaciones de la fe.

Pero el Magisterio no es exterior a la fe. Está por una parte, fundado en el dato objetivo de que la verdad de la fe no es una propiedad que el

⁷ JUAN PABLO II, Carta apost. *Ad tuendam fidem* Introducción, en: *L'Osservatore romano* (17-VII-98) 6.

individuo o el Pueblo de Dios en su conjunto “posee” simplemente. La fe es y permanece como un don, que tanto al individuo como a la Iglesia es entregado siempre de nuevo, con plenos poderes. Así entonces, el Magisterio se funda sobre el carácter gracioso de la Revelación. El carácter vinculante y —en determinados casos— definitivo de una declaración magisterial está, por otra parte, fundado sobre el carácter escatológico de la Revelación de Cristo.

Al carácter de gracia, así como al escatológico de la verdad de la fe, pertenece naturalmente también el hecho de que la gracia entra en la historia concreta de los hombres y que su real entendimiento crece y madura en la historia. Esto no implica ninguna relatividad de los enunciados de la fe, sino que recuerda el hecho de que lo definitivo de esos enunciados es dado a nosotros sólo en la historia y a través de ella.

La colaboración del Magisterio y la teología tampoco es primariamente un problema disciplinar, sino que corresponde más bien a la lógica de la fe. Del mismo modo, no debería ser considerado de modo especial a la luz de los casos conflictivos, sino antes que nada a partir de los casos normales, no espectaculares, de lo eclesial cotidiano. Exige de ambas partes colaboración leal con un respeto recíproco. Para la teología, así como para el Magisterio, parece ser de gran ayuda tener presente con exactitud la especificidad del respectivo servicio a la verdad, además de no perder de vista la óptica del otro.

Si comprendiéramos en este contexto el rol de la ley canónica, desaparecería el temor que muchos experimentan frente a ella, a la cual observan como un yugo que oprime y no un instrumento al servicio de la libertad y la verdad.

No obstante todo, no faltarán quienes piensen que esta nueva normativa que se introduce en el texto legal coarta la investigación teológica y la libertad del teólogo. Conviene precisar que la libertad de investigación debe ser entendida no como ausencia de limitaciones, sino como adhesión sin reservas a la verdad descubierta o desvelada por la investigación. Esta transparencia frente a la verdad manifestada supone una actitud de aceptación de las leyes que rigen las ciencias prácticas —en este caso la teología—, que también podría llamarse “libertad”. El sí —condición de libertad— que la teología dice al objeto de la ciencia que practica, debe dirigirse también al Magisterio y a su función eclesial. De aquí se deduce que no puede existir la teología, sin tener en cuenta al Magisterio.

III. Deber de conservar las verdades

El hecho de añadir normas nuevas es para que “expresamente se imponga el deber de conservar las verdades propuestas de modo defini-

tivo por el Magisterio de la Iglesia”⁸. Esto va unido a cuanto propone la *Profesión de fe* que elaboró la Congregación para la doctrina de la fe, y que contiene tres proposiciones o apartados, dirigidos a explicar las verdades de la fe católica que la Iglesia ha indagado o debe aún indagar más profundamente⁹. Estas tres categorías de verdades se presentan igualmente en la Instrucción sobre la vocación eclesial del teólogo¹⁰.

1. Primera categoría de verdades

El primer apartado dice: “Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal”¹¹.

Aquí se trata de doctrinas reveladas por Dios, y que pertenecen por tanto al *depositum fidei* confiado a la Iglesia. Son verdades contenidas realmente en la Palabra de Dios, así como nos las han transmitido la Sagrada Escritura y la Tradición. Al decir “juicio solemne”, se entiende el ejercicio extraordinario de la autoridad docente, ya sea de un Concilio ecuménico, o del Papa cuando habla *ex cathedra*, y que definen que una doctrina es dogma de fe¹². Este es un caso no muy frecuente, y el Código prescribe que ninguna doctrina debe ser considerada como definida infaliblemente, si no consta así de modo manifiesto¹³.

El segundo modo como las verdades pueden ser presentadas para nuestra fe, es a través del ejercicio del magisterio ordinario y universal de la Iglesia. El Vaticano II explicó esta expresión, entendida como la enseñanza que realizan los Obispos dispersos por el mundo, pero conservando el vínculo de unión entre ellos y con el sucesor de Pedro, estando de acuerdo en que una doctrina debe retenerse como definitiva. Esto se manifiesta más claramente cuando reunidos en Concilio ecuménico proponen una doctrina como definitiva¹⁴.

El depósito de la fe comprende no sólo materias de fe (objeto de fe), sino también materias referidas a la moral (objeto sea de fe o de prácti-

⁸ *Ibid.*

⁹ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Professio fidei et iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo*, (9-I-89): AAS 81 (1989) 105.

¹⁰ Cf. Id. Instrucción sobre la vocación eclesial del teólogo *Donum veritatis* (24-V-90) 15-17: AAS 82 (1990) 1556-1557.

¹¹ Cf. *Ibid.* 15: AAS 82 (1990) 1556.

¹² Cf. WALF, K., *L'infalibilité, comme la voit le Code de droit canonique (canons 749-750)* en: *StCan* 23 (1989) 258-263.

¹³ Cf. can. 749 § 3.

¹⁴ Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium* 25 b.

ca). No hay duda que algunas verdades morales son confirmadas por la divina revelación y han sido universalmente enseñadas como esenciales para la vida cristiana. La ley moral contenida en el depósito de la revelación (sólo principios básicos o también normas específicas), así como también la ley moral, revelada y propuesta por el magisterio ordinario y universal para ser profesada definitivamente, son cuestiones de pertenencia a la teología moral fundamental.

El objeto primario del carisma de infalibilidad de la Iglesia comprende la entera revelación divina, que se refiere a la fe o a la moral. Por consecuencia, si es evidente que una norma moral ha sido propuesta por el magisterio ordinario y universal como objeto de revelación divina, y por tanto de profesión definitiva de fe, se puede concluir que tal doctrina ha sido enseñada infaliblemente¹⁵.

Cuando una verdad ha sido definida solemnemente o propuesta definitivamente por el magisterio ordinario y universal como parte de la revelación, el asentimiento requerido es aquel del acto de *fe teologal* por parte de todos los fieles. Por eso, quien obstinadamente las pusiera en duda o las negara caería en herejía¹⁶.

Como ejemplos indicativos de doctrinas relativas al primer apartado, se pueden presentar los artículos de la fe del Credo, y los diversos dogmas cristológicos y marianos; la doctrina de la institución de los sacramentos por parte de Cristo y su eficacia en lo que respecta a la gracia; la doctrina de la presencia real y substancial de Cristo en la Eucaristía y la naturaleza sacrificial de la celebración eucarística; la fundación de la Iglesia por voluntad de Cristo; la doctrina sobre el primado y la infalibilidad del Romano Pontífice; la doctrina sobre la existencia del pecado original; la doctrina sobre la inmortalidad del alma y sobre la retribución inmediata después de la muerte; la inerrancia de los textos sagrados inspirados; la doctrina acerca de la grave inmoralidad de la muerte directa y voluntaria de un ser humano inocente¹⁷.

2. Segunda categoría de verdades

El segundo apartado afirma: "Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las cosas

¹⁵ Cf. SULLIVAN, F., *Note sulla nuova formula per la professione di fede*, en: *Civ Catt* 140 (1989) 132.

¹⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal ilustrativa de la fórmula conclusiva de la "Professio fidei"* (29-VI-98) n. 5, en: *L'Osservatore romano* (17-VII-98) 8; cáns. 750-751.

¹⁷ Cf. Id. *Nota doctrinal ilustrativa...*, n. 11.

tumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo”¹⁸. Aquí se refiere a las verdades necesariamente conexas con la divina revelación, sea por razones históricas, o por lógica concatenación¹⁹. El objeto de esta fórmula comprende “*todas aquellas doctrinas que conciernen al campo dogmático o moral, que son necesarias para custodiar y exponer fielmente el depósito de la fe, aunque no hayan sido propuestas por el Magisterio de la Iglesia como formalmente reveladas*”²⁰.

No se hace referencia alguna a la revelación divina. El género de doctrina aquí entendido es aquel que se conoce como “objeto secundario” de la autoridad docente de la Iglesia. Mientras que el “objeto primario” consiste en toda la doctrina referida a la fe o a la moral que ha sido divinamente revelada, el “objeto secundario” es el conjunto de doctrinas referidas a la fe o a la moral, que no son reveladas en sí mismas, pero que se requieren para la defensa o la exposición de aquello que está contenido en el depósito de la fe. Se debe tratar de una doctrina conexas de tal modo con la verdad revelada, que la Iglesia se deba pronunciar *definitivamente* sobre esta materia, para poder efectivamente defender o explicar algún aspecto de la misma revelación.

Cuando la *Nota doctrinal ilustrativa de la fórmula conclusiva de la “Professio fidei”* afirma que el objeto de la segunda proposición de la *Profesión de fe* comprende aquellas doctrinas relacionadas al campo moral, cita expresamente dos encíclicas²¹.

Primeramente, *Humanae vitae* n.4, que desarrolla la temática referida a la competencia del Magisterio de la Iglesia acerca de los principios de la doctrina moral del matrimonio, que está fundada sobre la ley natural iluminada y enriquecida por la revelación divina; y el rol de interpretación de la ley moral natural que le corresponde a él.

Luego cita a *Veritatis splendor* nn.36-37, donde vienen rechazadas las posiciones de quienes, contra la Sagrada Escritura y la doctrina constante de la Iglesia, niegan que la ley moral natural tenga a Dios por autor y que el hombre mediante su razón participe de la ley eterna. Igualmente no es aceptada la postura de quienes afirman la autonomía de la razón frente a las normas objetivas de moralidad, y la negación de una competencia doctrinal específica de parte de la Iglesia y de su Magisterio sobre normas morales determinadas y referidas al llamado “bien humano”.

¹⁸ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis* 16: AAS 82 (1990) 1557.

¹⁹ Cf. Id. Carta. apost. *Ad tuendam fidem*, 3.

²⁰ Id. *Nota doctrinal ilustrativa...*, n. 6.

²¹ Cf. *Ibid.* nota 13.

Las doctrinas a las que alude esta segunda proposición, pueden ser definidas por el Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra*, o por el Colegio de los Obispos reunido en Concilio, o también pueden ser enseñadas infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal de la Iglesia como una *sententia definitive tenenda*²².

La respuesta que estas verdades exigen de parte del creyente no es, como en el apartado anterior, de fe divina, sino de un *asentimiento firme y definitivo*, fundado sobre la fe en la asistencia del Espíritu Santo al Magisterio de la Iglesia, y sobre la doctrina católica de la infalibilidad del Magisterio en estas materias. Quien las llegara a negar no estaría en plena comunión con la Iglesia católica y asumiría la posición de rechazo de la verdad de la doctrina católica²³.

En cuanto a los ejemplos de verdades de este segundo apartado, encontramos las que están conectadas con la Revelación por necesidad *lógica*²⁴: el desarrollo del conocimiento de la doctrina sobre la definición de la infalibilidad del Romano Pontífice, antes de la definición dogmática del concilio Vaticano I, y el primado de jurisdicción del Sucesor de Pedro; la doctrina sobre la ordenación sacerdotal reservada sólo a los hombres; la doctrina de la ilicitud de la eutanasia, la prostitución y la fornicación²⁵.

Con relación a las verdades conexas con la revelación, por necesidad *histórica*, que deben creerse de modo definitivo pero que no pueden ser declaradas como divinamente reveladas, encontramos: la legitimidad de la elección del Romano Pontífice o de la celebración de un concilio ecuménico, la canonización de los santos, la declaración de León XIII sobre la invalidez de las ordenaciones anglicanas²⁶.

²² Cf. CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium*, 25 c; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal ilustrativa...*, n. 6.

²³ Cf. *Ibid.*

²⁴ Se trata de las verdades que evidencian una *conexión lógica* que expresa una etapa en la maduración del conocimiento de la misma revelación, y que la Iglesia está llamada a recorrer: cf. *Ibid.* n. 7.

²⁵ Cf. *Ibid.* n. 11; JUAN PABLO II, Carta enc. *Evangelium vitae* 65: AAS 87 (1995) 477; Id. Carta apost. *Ordinatio sacerdotalis* 4: AAS 86 (1994) 548; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Respuesta a la duda sobre la doctrina de la carta apostólica "Ordinatio sacerdotalis"*: AAS 87 (1995) 1114; *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2353-2355. Resulta curioso que, mientras en anteriores discursos y artículos, se citaba como ejemplo de verdades indicadas en el segundo apartado de la *Professio fidei*, la Carta de la Congregación para la doctrina de la fe sobre la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados; ahora en la *Nota doctrinal ilustrativa* no aparece mencionada: cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la asamblea plenaria de la Congregación para la doctrina de la fe*, n. 4, en: *L'Osservatore romano* (8-XII-95) 2; BERTONE, T., *A propósito de la aceptación de los documentos del Magisterio y del disenso público*, en: *L'Osservatore romano* (3-I-97) 10.

²⁶ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal ilustrativa...*, n. 11.

3. Tercera categoría de verdades

En el tercer apartado se dice: “Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo”²⁷.

Se trata de doctrinas respecto a las cuales los Pastores de la Iglesia ejercitan el Magisterio auténtico; es decir, doctrinas referidas a la fe y a la moral. El Concilio Vaticano II describe a los obispos, como “doctores auténticos, es decir, revestidos de la autoridad de Cristo, que predicán al pueblo a ellos confiados, la fe que se debe creer y aplicar en la vida”²⁸. La misma sección de la Constitución dogmática *Lumen gentium* prosigue: “...los fieles tienen obligación de aceptar y adherirse con religiosa sumisión del espíritu, al parecer de su obispo en materia de fe y de costumbres cuando él las expone en nombre de Cristo”.

Cuando la Iglesia afirma su derecho de hablar “auténticamente” sobre materias de fe y moral, éste último término incluye no sólo la enseñanza moral del Evangelio, sino también la ley moral natural. El Vaticano II lo expresa del siguiente modo: “Pues por voluntad de Cristo, la Iglesia católica es la maestra de la verdad, y su misión es exponer y enseñar auténticamente la Verdad, que es Cristo, y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad, los principios del orden moral que fluyen de la misma naturaleza humana”²⁹.

El ejercicio de este Magisterio auténtico, de modo especial a partir de la publicación de la encíclica *Rerum novarum* de León XIII en 1891, indica que la Iglesia no ve su autoridad docente limitada a los problemas de moral personal. Ella ha afirmado regularmente la propia competencia para pronunciar juicios con relación al orden de la sociedad humana, en cuanto sean problemas de índole moral³⁰.

El asentimiento que se requiere para este grado de verdades es la adhesión con religioso obsequio de voluntad y entendimiento³¹. Esto significa que, a la doctrina propuesta, los fieles deben adherir por motivos de fe y responder con un asentimiento intelectual de orden religioso: *religioso animi obsequio*³².

²⁷ Cf. Id. Carta apost. *Ad tuendam fidem*, 2.

²⁸ CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. *Lumen gentium*, 25 a.

²⁹ Id. Decl. *Dignitatis humanae*, 14 c.

³⁰ Cf. SULLIVAN, F., *ibid.* 137.

³¹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta apost. *Ad tuendam fidem*, 2.

³² Cf. PHILIPS, G., *La Chiesa e il suo mistero. Storia, testo e commento della Lumen Gentium* (Milano, pág. 1986), 282; URRUTIA, F., *Obsequio religioso de entendimiento y voluntad (can. 752). Clarificación de su sentido*, en: URTEAGA, J.M. (ed.), *La misión docente de la Iglesia* (Salamanca, 1992), págs. 21-40.

Como ejemplos de doctrinas pertenecientes al tercer apartado se indican “*en general las enseñanzas propuestas por el Magisterio auténtico y ordinario de modo no definitivo, que exigen un grado de adhesión diferenciado, según la mente y la voluntad manifestada, la cual se hace patente especialmente por la naturaleza de los documentos, o por la frecuente proposición de la misma doctrina, o por el tenor de las expresiones verbales*”³³.

Conclusión

Una constante a lo largo de todo el pontificado de Juan Pablo II ha sido su defensa permanente de la verdad revelada por Cristo y la búsqueda de todos los medios necesarios para exponerla íntegramente. No podemos ignorar que durante el ejercicio de su ministerio petrino ha debido afrontar graves dificultades originadas por la problemática del *disenso*, entendido éste algunas veces como una forma radical que pretende el cambio de la Iglesia según un modo de protesta inspirado en lo que se hace en la sociedad política. En otros momentos el *disenso* ha apelado a argumentaciones sociológicas que fundamentan el valor de una enseñanza, según el número de los cristianos que opinan de modo semejante. Se comprende entonces que haya querido reformular y ampliar la *Professio fidei* de 1967³⁴ con la nueva fórmula de 1989, e incluir estas modificaciones en el texto legal vigente.

La fuente de la teología es la Palabra de Dios escrita y transmitida, y en relación con ella, el Magisterio tiene un papel secundario. Es verdad que es su único intérprete “auténtico”, pero es siempre su intérprete. Su función es la de estar al servicio de la Palabra.

Al “servidor” sólo se le pide intervenir en ciertos y determinados casos. Así, por ejemplo, cuando la Palabra de Dios se interpreta incorrectamente o corre el riesgo de ser manipulada. Por ser “servidor”, el Magisterio nunca debería ser confundido con el “Maestro”³⁵. Como “servidor” útil, debería ser aceptado con respeto y gratitud. No por respetarlo y agradecerle es que el teólogo deba perder la *audacia* para responder a los interrogantes del hombre de hoy, y la *paciencia* para madurar y modificar las propias opiniones cuando no son conformes a la fe eclesial³⁶.

³³ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal ilustrativa...*, n. 11.

³⁴ Cf. *Professio fidei*: EV 2/1171.

³⁵ Cf. Mt 23, 8. 11.

³⁶ Esa *audacia* la había deseado el Papa, cuando dirigiéndose a los teólogos alemanes en Altötting, el 18 de noviembre de 1980, les decía: “Zeigen Sie den Menschen der Kirche, da Sie sich dabei nicht auf vergangene Relikte verlassen, sondern da unsern groes Erbe von den Aposteln bis heute zugleich ein groes Potential zur Beantwortung heutiger Sinnfragen in sich birgt”: AAS 73 (1981) 103. Y llamando a la *paciencia* para madurar, afirmaba: “Die wissenschaftliche und gerade die theologische Erkenntnis braucht den Mut zum Wagnis und die Geduld des Reifens”: *Ibid.* 101.